

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 14 de Diciembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1693
Declarativo de Pertenencia
Rad: 760014003031202100609-00.

Revisada la presente demanda, se observa que la misma no fue subsanada en debida forma, pues no se dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1483 de fecha 04 de Noviembre de 2.021, notificado en estado # 139 del 08 de Noviembre de 2.021. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda Ejecutiva, adelantada por **MERCY BOLIVIA OROBIO QUIÑONES**, quien actúa a través de apoderado judicial, Contra **JOSE MENELIO PERLAZA (Q.E.P.D.)**, herederos ciertos: **YOLANDA DEL CARMEN PERLAZA CAICEDO, LINDER PERLAZA CAICEDO, ALBA LUZ PERLAZA CAICEDO, MIRIAN PERLAZA CAICEDO, FERNANDO PERLAZA SÁNCHEZ, HÉCTOR PERLAZA SÁNCHEZ, NILSA PERLAZA SÁNCHEZ, MARIBEL PERLAZA CASTRO, FREDY PERLAZA CASTRO, ROSARIO PERLAZA, SOCORRO MARITZA PERLAZA, GLORIS PERLAZA GUERRERO, JOSÉ HENRY PERLAZA OROBIO** y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el mencionado bien inmueble.

SEGUNDO: **ARCHIVENSE** las actuaciones proferidas por este Despacho Judicial, una vez se cancele su radicación.

TERCERO: **ENTREGUESE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

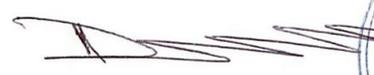
Fecha: **15 de Noviembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su admisión. Favor Proveer.

Cali, 14 de Diciembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.1691

División Material y Venta de Bien Común

Rad. 760014003031202100601-00

Como quiera que el libelo de la demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos en los artículos, 82, 83, 84, 86, 368, 406, 409 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de un Divisorio Material y Venta de Bien Común, propuesta a través de apoderada judicial por los señores **PAOLA ANDREA MIRANDA HUILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.179.825, **ANA GRACIELA HUILA MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.937.156, **MARIA CRUZ HUILA MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.227.892, **CARMEN OLIVA HUILA MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.975.624, **AIDA PATRICIA HUILA CAPOTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.572.039 y **ANDREY YOVANNI MIRANDA HUILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.495.404, quienes actúan a través de apoderada judicial, Contra **NUBIA ESPERANZA HUILA MENDEZ, JUAN PABLO HUILA MENDEZ, JHONATAN HUILA MENDEZ, EDUAR JAVIER HUILA MENDEZ, CLAUDIA LILIANA HUILA MENDEZ, BEATRIZ ELENA HUILA MENDEZ y VICTOR ALFONSO HUILA CHAQUE.**

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación y de conformidad con el Art. 409 del C.G.P., se ordena surtir el traslado de la demanda a la parte demandada, concediéndole un término de Diez (10) días, para que la conteste, solicite e incorpore las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Ordenase la inscripción de la demanda sobre el bien sujetos a registro de conformidad con el Art. 592 del Código General del Proceso, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-64729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada el auto Admisorio de la demanda conforme lo dispone el Art. 290 al 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Diciembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 14 de Diciembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Dos Mil Veintiuno

(2021)

Auto Interlocutorio N° 1692

Efectividad de la Garantía Real

Rad.: 760014003031202100603-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 468 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BANCO BBVA NIT.860.003.020-1**, representada legalmente por MONICA MARTINEZ DEVIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.834.662, quien actúa a través de apoderada judicial, Contra **JAIRO ANDRES CORDOBA FERRIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.871.211.121, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: PAGARÉ No. 01585005324652

- 1.1. **CAPITAL:** El saldo insoluto de capital del pagaré No. 01585005324652 por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$3.700.640.00).
- 1.2. **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de \$567.331 por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 29.81% Efectiva Anual, desde el 31 DE MARZO DE 2021 HASTA EL 19 DE AGOSTO DE 2021.
- 1.3. **INTERESES DE MORA:** Por los intereses de mora liquidados sobre el capital citado en el punto primero de las pretensiones, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera o por la autoridad monetaria vigente en la fecha del pago de los intereses, desde el 20 DE AGOSTO DE 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: PAGARÉ No. 00130158619613688256:

- 2.1 **CAPITAL:** El saldo insoluto de capital del pagaré No. 00130158619613688256 por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$85.169.768.00).
- 2.2 **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de \$812.857 por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 11.419% Efectiva Anual, desde el 27 DE JULIO DE 2021 hasta el día anterior a la presentación de la demanda.
- 2.3 **INTERESES DE MORA:** Que se pague a mi representada los intereses moratorios, liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha del pago, a razón de una tasa de mora 17.1285%

EFFECTIVO ANUAL, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora.

SEGUNDO: Por el valor de las costas Judiciales, el Despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO: DECRETÁSE el embargo de los Bienes Inmuebles hipotecados, inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bajo los folios de matrícula inmobiliaria **No. 370-861303 y 370-861207**, conforme al Art. 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No. 161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Diciembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 14 de diciembre de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1695
Ejecutivo de Mínima Cuantía
Rad.: 760014003031202100747-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – GOBERNACIÓN DEL VALLE – FONDESARROLLO NIT. 890.318.095-5**, representada legalmente por TULIA STELLA GONZALEZ OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.133.116, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MARTHA SUSANA OLAYA DE PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.256.087, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) La parte actora no dio cumplimiento a lo dicho en el Art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, respecto a la constancia del poder a él conferido cuando se trata de entidades.
- 2) Aportar a la demanda, el título valor – pagaré, toda vez que tiene partes del mismo no legibles, como el número del pagaré.
- 3) Dar cumplimiento a lo mencionado en el Art. 8 inciso segundo del Decreto 806 del 2020, que afirma: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* en concordancia con el Art. 82 numeral 7 del C.G.P. cursiva del Despacho.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE de TENER** a la Dra. **CRISTINA ELENA GONZALEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.143.267 y T.P. No. 30.661 del C.S. de la J., hasta tanto de cumplimiento al No. 1 de este Auto.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Diciembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 14 de diciembre de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1696
Ejecutivo de Menor Cuantía
Rad.: 760014003031202100748-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA S.A. NIT. 900.406.150-5**, representada legalmente por PABLO ANDRES VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.398.359, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **FABIOLA VARÓN VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.873.891, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) La parte actora no dio cumplimiento a lo dicho en el Art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, respecto a la constancia del poder a ella conferido, toda vez que el aportado no es legible.
- 2) Aclarar en el acápite Pretensiones, literales “A1 y B1”, la tasa para el cobro de los intereses de plazo.
- 3) Dar cumplimiento a lo mencionado en el Art. 8 inciso segundo del Decreto 806 del 2020, que afirma: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* en concordancia con el Art. 82 numeral 7 del C.G.P. cursiva del Despacho.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE de TENER** a la **Dra. MARIELA GUTIERREZ GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.270.523 y T.P. No. 53.451 del C.S. de la J., hasta tanto de cumplimiento al No. 1 de este Auto.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Diciembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 14 de Diciembre de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1694

Verbal de Restitución de Bien inmueble Arrendado

Rad.: 760014003031202100746-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Verbal de Restitución de bien Inmueble arrendado, adelantado por **ABELARDO AGUDELO RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.409.602, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **DIEGO JAVIER CAICEDO BELALCAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.427.220.

De la revisión de la demanda que es exactamente igual a la demanda recibida con anterioridad distinguida bajo el radicado No. 760014003031-2021-00651-00, cuyo trámite ya se encuentra en curso, razón por la cual, ya ante la duplicidad de la misma demanda, no se dará trámite a la presente.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

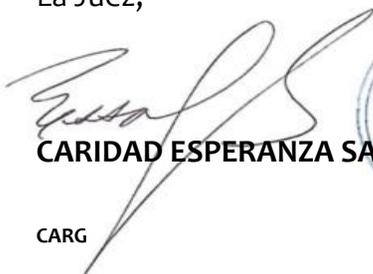
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo anteriormente expuesto. Sin necesidad de desglose como quiera que el trámite se surtió virtualmente.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, ARCHÍVENSE las diligencias previa constancia de rigor.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Diciembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 14 de Diciembre de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1700
Ejecutivo
Rad.: 760014003031202100754-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por el señor **LARRY ALBEIRO CERAN GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.936.123, quien actúa en nombre propio, contra la sociedad **ELIGE TU DESTINO TRAVEL S.A.S. NIT. 901.176.734-1**, representada legalmente por MARIA JOHANA ARANGÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.809.399.

De la revisión de la demanda que es exactamente igual a la demanda recibida con anterioridad distinguida bajo el radicado No. 760014003031-2021-00658-00, cuyo trámite ya se encuentra en curso, razón por la cual, ya ante la duplicidad de la misma demanda, no se dará trámite a la presente.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo anteriormente expuesto. Sin necesidad de desglose como quiera que el trámite se surtió virtualmente.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, ARCHÍVENSE las diligencias previa constancia de rigor.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Caridad Esperanza Salazar Cuartas', is written over the official stamp.

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de DICIEMBRE de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 13 de diciembre de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1673

Sucesión Intestada de Mínima Cuantía

Rad.: 760014003031202100744-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de una Sucesión Intestada, adelantado por **LUZ MARINA MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.867.154, actuando en nombre y representación de su hijo menor de edad **DILAN STIVEN ZAMORA MOSQUERA**, identificado con NUIP No. 1105383655, quien actúa a través de apoderada judicial, siendo causante el señor **EIDER ALONSO ZAMORA MEDINA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.006.186.314, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 487 y S.S. del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aclarar en el poder y en la demanda, la designación del Juez competente, conforme lo dispone el Art. 82-1 del C.G.P.
- 2) Aclarar en la demanda, el número de identificación del menor de edad D.S.Z.M., toda vez que el número de NUIP, es diferente.
- 3) Aclarar en el acápite Derecho, los artículos del Código General del Proceso con los que fundamentará la presente demanda.
- 4) Dar cumplimiento a lo mencionado en el Art. 6 inciso tercero del Decreto 806 del 2020, respecto a lo expresado en el acápite Anexos literal "i".

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

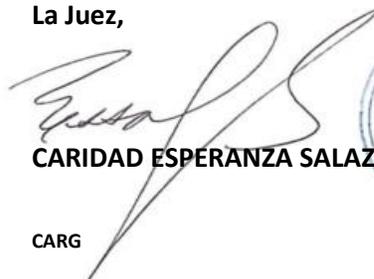
R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de una Sucesión Intestada.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE de TENER** a la **Dra. MARIA ELENA MARTINEZ LEGUIZAMO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.956.370 y T.P. No. 68.607 del C.S. de la J., hasta tanto de cumplimiento al No. 1 de este Auto.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Diciembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informándole que la Oficina de División de Cobranzas de la DIAN no ha dado respuesta a nuestro oficio de enero de 2017. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diciembre 14 de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1693

Sucesión Intestada

Radicación: 760014003031201600370-00

Como quiera que este Despacho le había solicitado a la Oficina de División de Cobranzas de la DIAN, para efectos de lo señalado en el artículo 844 del Estatuto Tributario y Ley 1111 del 27 de diciembre de 2016. Debiéndose informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes, dada cuenta que el inmueble esta avaluado en sesenta y un millones doscientos ochenta y cinco mil pesos (\$61.285.000), con el fin de que esta ésta, se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

En consecuencia, envíense copias del presente auto, de la diligencia de inventario y avalúos, del auto que corrió traslado de ésta y del que se aprobó la misma, para lo de ley, a la Oficina de División de Gestión de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



Dec.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-12-2021

El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informándole que el valor del inmueble materia de este asunto, asciende a la suma de \$85.203.000 M/cte. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diciembre 14 de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1691

Sucesión Intestada

Radicación: 760014003031202000096-00

Como quiera que el valor del Bien Inmueble en la presente acción, asciende a la suma de ochenta y cinco millones doscientos tres pesos (\$85.203.000.00) M/Cte., líbrese oficio a la Oficina de División de Cobranzas de la DIAN, para efectos de lo señalado en el artículo 844 del Estatuto Tributario y Ley 1111 del 27 de Diciembre de 2016. Debiéndose informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Oficina de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales que corresponda, con el fin de que esta ésta, se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

En consecuencia, envíense copias del presente auto, de la diligencia de inventario y avalúos, del auto que corrió traslado de ésta y del que se aprobó la misma, para lo de ley, a la Oficina de División de Gestión de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



Dec.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-12-2021

El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informándole que el valor del inmueble materia de este asunto, asciende a la suma de \$46.464.000 M/cte. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diciembre 14 de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1692

Sucesión Intestada

Radicación: 760014003031201900822-00

Como quiera que el valor del Bien Inmueble en la presente acción, asciende a la suma de cuarenta y seis millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil pesos (\$46.464.000.00) M/Cte., líbrese oficio a la Oficina de División de Cobranzas de la DIAN, para efectos de lo señalado en el artículo 844 del Estatuto Tributario y Ley 1111 del 27 de Diciembre de 2016. Debiéndose informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Oficina de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales que corresponda, con el fin de que esta ésta, se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

En consecuencia, envíense copias del presente auto, de la diligencia de inventario y avalúos, del auto que corrió traslado de ésta y del que se aprobó la misma, para lo de ley, a la Oficina de División de Gestión de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



Dec.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-12-2021

El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 14 de diciembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

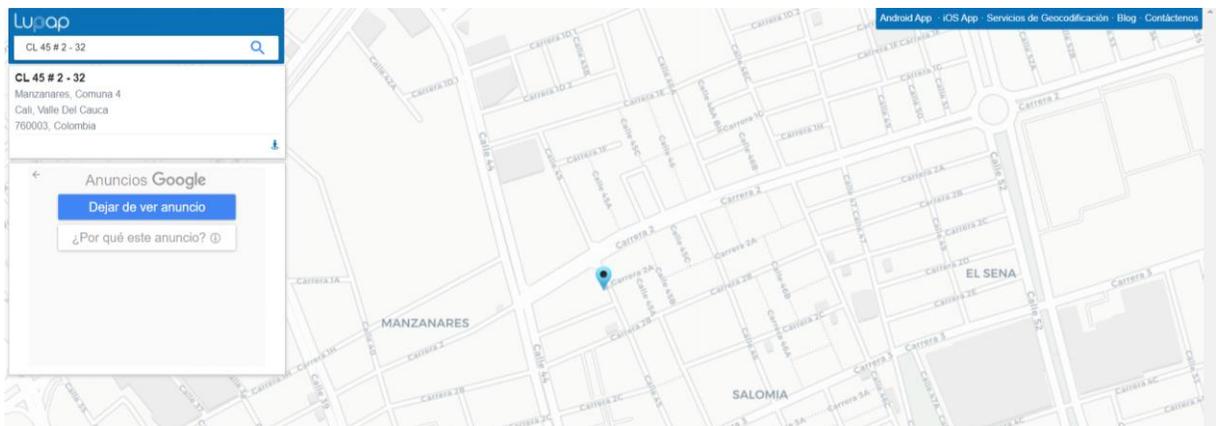


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 1697
Ejecutivo de Mínima cuantía
Rad.: 760014003031202100749-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente demanda de un ejecutivo, propuesta por la sociedad **DI QIU S.A.S. NIT. 900.527.798-6**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **BY LOKO INTERNACIONAL S.A.S. NIT. 900.761.917-8**, quien reside y puede ser notificado en la **Calle 45 # 2 - 32 (comuna 4) de esta ciudad. (según plataforma <https://lupap.com/address/cali>)**



Con lo anterior, observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: **“cuando en el lugar exista JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”**.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° **“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”**, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que **“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”**.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 19 de noviembre de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

La parte actora en su escrito de demanda, acápite Cuantía afirma que la presente demanda corresponde a un proceso ejecutivo de Menor cuantía. Al revisar la misma conforme lo dispuesto en el art. 26 del C.G.P., respecto al valor de las pretensiones, estas no alcanzan la cuantía mencionada por el apoderado actor.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 4 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda de un ejecutivo, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 4 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de diciembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 14 de diciembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

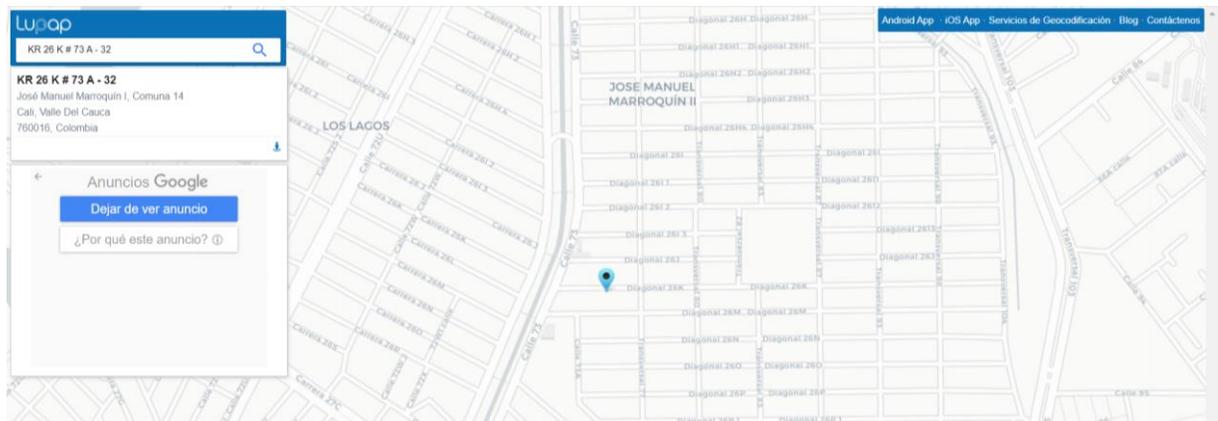


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 1699
Ejecutivo de Mínima cuantía
Rad.: 760014003031202100753-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente demanda de un ejecutivo, propuesta por la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS NIT. No. 890.304.581-2**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **EDILBERTO MARTINEZ GALINDEZ C.C. 94.530.171**, quien reside y puede ser notificado en la **Carrera 26 K No. 73 A - 32 Marroquin II (comuna 14) de esta ciudad.** (según plataforma <https://lupap.com/address/cali>)



Con lo anterior, observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: “cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° “son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que “El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 19 de noviembre de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima

cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 14 de esta ciudad, por ser de su competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda de un ejecutivo, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 14 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de diciembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para los fines pertinentes. Favor Provea.

Cali, 14 de diciembre de 2021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1701
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
Rad.: 76001400303120210075500

Al revisar la presente demanda de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble, adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, representado legalmente por WILLIAM JIMENEZ GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.478.654, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MARIA EUGENIA BASANTE SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.876.492 y quien puede ser notificada según el Registro de Garantía Mobiliarias en **Carrera 26 # 26 - 65 del municipio de Tuluá – Valle**. Ante lo cual entra el Despacho a analizar si es o no competente para conocer de la misma, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de administrar Justicia en el caso planteado, para que tenga eficacia la decisión jurisdiccional que se tome y a ello se procede.

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial; La primera como regla general, estipula que **“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”** Pero, se estableció también, en el numeral 7° donde dispone que **“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...).”** Por lo que se concluye que en estos procesos es exclusivo el juez de la ubicación del Bien Mueble o Inmueble por disposición legal. Negrilla y subrayado del Juzgado.

En la presentación de la demanda y sus anexos, la parte actora menciona el Decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2.015 que reglamenta la Ley 1676 del 2013, haciendo referencia a la Aprehensión y Entrega de Bien Mueble.

Acorde con lo anterior y en relación con el ejercicio de «**derechos reales**», cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares. Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de la Sala de Casación Civil, en cuanto a que¹:

... [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013- 02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).

Dentro de ese marco conceptual, sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal, cabe considerar que cuando sea con esa prerrogativa, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen**². Subrayado y negrilla fuera de texto.

De otro lado, la variación legislativa asignó los procesos sobre el ejercicio de los derechos reales al lugar de la ubicación de los bienes, para lograr una mejor eficacia y economía procesal, con el fin de evitar traslados, mayores erogaciones y demoras, para los asuntos relacionados con tales derechos³.

Con base en las afirmaciones anotadas, Tal conclusión no sufre ningún desmedro con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1° y 3° del citado artículo 28, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, debe seguirse el trámite en el **lugar de ubicación de los bienes**, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones⁴.

Dentro de la demanda, la parte actora indica que el domicilio es en la **Carrera 26 # 26 - 65 del municipio de Tuluá – Valle**, Teniendo entonces como domicilio el Municipio anteriormente mencionado, se concluye a la luz del Art. 28 del Código General del Proceso, que es competente para conocer de este proceso el señor Juez Civil Municipal (Reparto) de esa localidad.

En consecuencia, de todo lo anterior, obrando de conformidad con lo preceptuado en la Sentencia AC2825-2018 del 6 de Julio de 2.018, Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y en concordancia con el Art. 28 numeral 7° Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ AC2825-2018 del 6 de Julio de 2.018, Sala de Casación Civil MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

² AC2825-2018 del 6 de Julio de 2.018, Sala de Casación Civil MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

³ AC2825-2018 del 6 de Julio de 2.018, Sala de Casación Civil MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

⁴ AC2825-2018 del 6 de Julio de 2.018, Sala de Casación Civil MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble, adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, representado legalmente por WILLIAM JIMENEZ GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.478.654, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MARIA EUGENIA BASANTE SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.876.492.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda contados sus anexos a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) DE TULUÁ - VALLE**, cancelándose previamente su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Diciembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 13 de Diciembre de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1674
Ejecutivo de Mínima Cuantía
Rad.: 760014003031202100745-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y el Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020. El JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI NIT. 890.303.208-5**, Representada legalmente por **ALEJANDRA JARAMILLO GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.789.565, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **KELLY NATHALIA GARZON HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.863.549, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2.815.356)**, correspondiente a capital contenido en la Obligación contenida en el Pagare S/N.

b. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 26 de Agosto de 2021, hasta que se efectúe su pago total.

SEGUNDO: Por el valor de las costas del proceso y Agencias en Derecho, el Juzgado competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: TENGASE a la **Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y T.P. No. 342.847 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería para su actuación.

QUINTO: ABSTENERSE de tener como dependiente a las personas mencionadas en el acápite Dependencia judicial, hasta tanto acredite sus estudios de derecho vigente.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Diciembre de 2.021**

**DIEGO ESCOBAR
CUELLAR**

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 14 de Diciembre de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1698
Ejecutivo de Menor cuantía
Rad.: 760014003031202100751-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7**, representado legalmente por MONICA MARISOL BAQUERO CÓRDOBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.474.009, quien actúa a través de Apoderado judicial, contra, **EDWIN ANDRES GARCIA GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.791.310, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$55.761.536)**, por concepto de SALDO INSOLUTO, representado en el pagaré No. 3495514.
2. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$4.481.913)**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados desde el 5 de Diciembre de 2.020 al 5 de Abril de 2.021.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

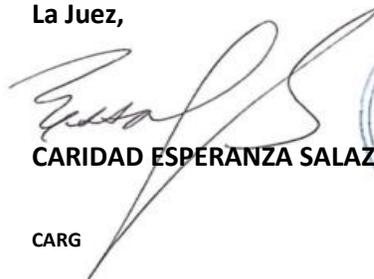
SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en representación de la parte actora, a la **Dr. OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.306.604 y T.P. No. 97.901 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a él conferido.

SEXTO: TÉNGANSE como dependientes judiciales a las personas mencionadas en el acápite Autorización Dependientes de la demanda.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de NOVIEMBRE de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por la apoderada de la parte demandante. Provea Usted.

Cali, 13 de Diciembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Cali, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1690

Ejecutivo

Radicación: 760014003031202100144-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho, a resolver sobre la petición incoada por la apoderada de la parte actora Dra. PILAR MARIA SALDARRIAGA C., identificada con C.C. No.31.243.215 y T.P. # 37.373 del C.S.J., en dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora, incluida la cuota del mes de septiembre de 2021, sin lugar a costas, igualmente la cancelación del embargo. Por ser procedente lo solicitado por la parte actora el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la petición presentada por la apoderada de la parte actora Dra. PILAR MARIA SALDARRIAGA C., identificada con C.C. No.31.243.215 y T.P. # 37.373 del C.S.J., en dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora, incluida la cuota del mes de septiembre de 2021.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas mediante auto de tramite No. 226 del 03 de mayo de 2021.

Tercero: Sin condena en costas a las partes.

Cuarto: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de Diciembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario